



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2014 bis.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X y D. Y en nombre y representación, como Presidente y Tesorero respectivamente, del C. D. B. B. B., S. A. D. según se acredita mediante escritura de poder, contra la resolución de 17 de julio de 2014 de la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto por la que se resuelve la no inscripción de la recurrente en la competición profesional organizada por ella así como la pérdida de la condición de socio de la misma, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante resolución de 17 de julio de 2014, la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto, en adelante ACB, acordó la *“no inscripción del Club C. D. B. B. B., S. A. D. en las competiciones profesionales organizadas por la ACB”* así como la *“pérdida de la condición de socio de la ACB del club C. D. B. B. B., S. A. D.”* basándose en el incumplimiento dentro del plazo indicado para ello de los “requisitos de inscripción” recogidos en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de Competiciones y Normas de Competición de la ACB.

**Segundo.-** Frente a la citada resolución, el C. D. B. B. B., S. A. D. en adelante B. B., interpuso el 30 de julio “recurso de alzada o el que en derecho corresponda” ante el Consejo Superior de Deportes, habiendo interpuesto anteriormente el día 24 de julio ante el órgano que adoptó la misma, “recurso de reposición”.

**Tercero.-** Con fecha 30 de julio, el Consejo Superior de Deportes, en adelante CSD, dio traslado a la ACB solicitando alegaciones en relación al recurso interpuesto ante el mismo y requiriéndoles para que presentasen los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes a la mayor brevedad posible.

**Cuarto.-** Interpuesto ante este Tribunal, recurso ante la resolución de la Presidencia de la ACB con fecha 5 de agosto, se requirió el día 6 de agosto al CSD la inhibición de éste por considerarse que es el Tribunal Administrativo del Deporte el

competente para la resolución del mismo, solicitando del CSD la remisión de todas las actuaciones.

**Quinto.-** El día 7 de agosto tuvo entrada en el registro de este Tribunal la documentación remitida por el CSD relativa al recurso interpuesto por el B. B..

**Sexto.-** En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la resolución de la Presidencia de la ACB antes referida, en tanto se resuelve el recurso interpuesto, por ser susceptible de causar perjuicios de difícil o imposible reparación. Con fecha 8 de agosto de 2.014 el Tribunal resolvió conceder la medida cautelar propuesta.

**Séptimo.-** La ACB formuló alegaciones al recurso del B. B. mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de agosto de 2.014.

**Octavo.-** El 1 de septiembre formuló el recurrente, B. B., alegaciones complementarias a la vista del informe y alegaciones de la ACB.

**Noveno.-** Ocho días más tarde, el 9 de septiembre, la ACB solicitó mediante escrito dirigido a este Tribunal, la resolución urgente del asunto, "...habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha en se concedió la medida cautelar solicitada...".

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** Debemos examinar en primer lugar la alegación de la ACB, que plantea la interposición extemporánea del recurso, por haberse llevado a cabo, según

la ACB, con posterioridad al plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 52.3 del RD 1591/92.

La notificación de la resolución de la Presidencia de ACB, tuvo lugar a las 19:22 horas, vía fax, del 17 de julio, por lo que el cómputo de los quince días hábiles para interponer el recurso ante este Tribunal, comienzan el 18 de julio y finalizan el 4 de agosto, dado que los días 25, festividad de Santiago Apóstol y 31 de julio en honor de San Ignacio de Loyola no eran días hábiles en V. pero sí en el domicilio de este Tribunal, Madrid.

El artículo 48.5 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevé que: "...Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso".... De modo que bastaría con esta argumentación para considerar el recurso interpuesto dentro de plazo, desatendiendo las alegaciones de la ACB en sentido contrario, sin embargo, merece la pena llevar a cabo algunas aclaraciones sobre este asunto, más allá del mero cómputo de fechas.

Además, la ACB considera que, al no tratarse de una resolución "sancionadora" sino de un acto privado asociativo, la misma no está sujeta a "revisión ni recursos en la vía administrativa". Por lo tanto, la presunta notificación defectuosa a que hace alusión el Club B. B. en sus escritos, está íntimamente ligada al fondo del asunto, es decir, si se trata de un acto sancionador o no, y en consecuencia, quien debió dictarlo y que cauce de recursos le era aplicable.

No se discute por la ACB que efectivamente, la resolución de la Presidencia no contenía la indicación de si era o no definitiva, ni los recursos que procedan y plazo para interponerlos, requisitos todos ellos exigibles de acuerdo con el artículo 50 del RD 1591/1992, porque la ACB estima que no se trata de una resolución disciplinaria. De modo que la consideración de que la resolución sea del ámbito asociativo privado o disciplinario, es decisiva para considerar si fue debidamente notificada o no, y en consecuencia si es recurrible ante este Tribunal u otro, y en que plazo.

Tanto es así, que la ACB señala en su escrito que "...amén de resultar improcedente por la naturaleza civil de la decisión impugnada, se ha interpuesto evidentemente fuera del plazo preclusivo de los 15 días hábiles...". Poniéndose de relieve que en este caso, la naturaleza de la resolución, debate de fondo, condicionará en buena medida la valoración de si el recurso se interpuso dentro de plazo o no.

Lo que sí es cierto es que frente a esa "resolución", el Club B. B., interpuso dos recursos. Un recurso de "reposición", fechado el 24 de julio ante la propia Presidencia de la ACB, y otro recurso denominado por el recurrente, "de alzada o el que en derecho corresponda" ante el Consejo Superior de Deportes fechado el 30 de julio. De modo que el recurrente, más allá del acierto en la denominación del recurso

y del órgano al que los dirige, sí interpuso dentro del plazo preclusivo de 15 días hábiles recurso frente a la resolución, de forma coherente con su defensa de la naturaleza sancionadora de la misma.

La ACB por su parte considera la interposición extemporánea basándose para ello en que el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte no fue interpuesto hasta el 5 de agosto, fecha en que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal y no tiene en cuenta las festividades en V. ni las fechas de 24 o 30 de julio en las que se recurrió la resolución ante la Presidencia de la ACB y el CSD respectivamente. La ACB era concedora de la actuación del Club B. B., en el primer caso por ser la receptora del recurso y en el segundo, por habersele solicitado alegaciones por el CSD en relación al interpuesto ante ese organismo, no constando que llevase a cabo actuación alguna, como tampoco consta en sus extensas alegaciones-informe la remisión, ni comunicación alguna ni al CSD ni al recurrente, por lo que dicha inacción de la ACB, para alegar sobre el fondo o para alegar sobre la competencia del CSD tendría consecuencias perjudiciales para el B. B. si finalmente se considerarse su recurso extemporáneo.

Hay que resaltar que esta materia tiene íntima relación con del derecho de acceso al proceso o la jurisdicción, ínsito en el derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE). Y respecto del mismo en numerosas ocasiones, ( STC Sala 2ª, núm. 147/2005, de 6 de junio; STC Sala 2, núm. 323/2005, de 12 de diciembre; STC Sala 1 núm. 63/2006, de 27 de febrero) el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de controlar la constitucionalidad de resoluciones judiciales que rechazan ad limine el ejercicio del derecho de acción, y con ellas, se ha conformado una doctrina con arreglo a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales, una resolución razonada y fundada en derecho sobre le fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Y por ello, si bien es cierto que las resoluciones de inadmisión son constitucionalmente legítimas, no lo es menos que el razonamiento que conduzca a ellas responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental, dada la vigencia del principio “pro actione”. De modo que un excesivo rigorismo o formalismo puede resultar desproporcionado entre los fines que preservan y la consecuencia del cierre del proceso que conllevan, obstaculizando el derecho a que se resuelva sobre el fondo del asunto. Con mayor motivo aún en este caso en el que la resolución sobre el fondo tiene íntima relación con la naturaleza de la resolución recurrida, y en consecuencia con el cauce de recursos aplicable.

La naturaleza de la pretensión del B. B., contrariamente a lo alegado por la ACB, evidencia que el recurrente no tiene interés alguno en demorar la resolución sobre el fondo sino que la interposición de esos dos recursos citados, dentro del plazo, se deben precisamente a su interés en excluir la resolución de la Presidencia de la ACB del mundo del derecho.

Siendo la inadmisión por extemporaneidad una de las causas impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y si el momento procesal en que se aprecia es el de acceso al proceso para la búsqueda de una primera resolución sobre el fondo de las pretensiones, debemos tener en cuenta el principio “pro actione” pues una inadmisión por este motivo amparada en las pretensiones de la ACB impediría la resolución sobre el fondo. Siendo precisamente la naturaleza de la resolución impugnada la que se debe dilucidar en el fondo del asunto y con ello, y sólo de forma posterior podría valorarse la argumentación de la ACB.

Como ya se ha indicado, la asociación ACB, considerando que la resolución recurrida es un acto sometido al ámbito civil no indicó forma ni caminos o plazos de recurso. No dio, o no consta, trámite alguno al recurso de “reposición” que interpuso el club sancionado ante la Presidencia de la ACB, como tampoco formuló alegaciones, o no constan en su informe, a requerimiento del CSD al recurso de “alzada o el que en derecho corresponda” planteado ante el mismo por el Club B. B..

De forma que lo correcto hubiera sido la reorientación del recurso interpuesto ante el órgano incompetente hacia el que ostente la competencia, lo que sucedió en este asunto una vez que este Tribunal reclamó las actuaciones del Consejo Superior de Deportes y que no llevó a cabo previamente la ACB, con el riesgo que ello supone para la vulneración del artículo 24.1 CE. Conforme al artículo 7.3 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ni el error en el órgano destinatario ni en la calificación del recurso pueden ser motivos de inadmisión. Con mayor motivo cuando el recurrente manifestó y actuó en consecuencia, su voluntad de recurrir la resolución a pesar de la falta de indicación de recursos, plazos y firmeza de la misma. Es más, según las manifestaciones del recurrente, la ACB reiteró la notificación de la resolución mediante burofax recibido el 28 de julio de 2014, empleando así un modo de notificación que dejaba constancia de su recepción, subsanando la primera notificación por fax ordinario del día 17 de julio.

En consecuencia, debemos considerar que dada la naturaleza del asunto, cuya resolución sobre el fondo está íntimamente ligada con la valoración de la temporaneidad del recurso y en vista de lo relatado, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la ACB, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la ACB mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de agosto de 2.014 y en trámite de audiencia se formularon alegaciones complementarias por el B. B. con fecha 1 de septiembre.

**Quinto.-** El Club recurrente ha invocado en su escrito, tres motivos de oposición a la resolución de la Presidencia de la ACB que comparten el mismo fundamento jurídico, la consideración de que la resolución de la Presidencia de la ACB pertenece al ámbito sancionador y no al asociativo privado. Según su argumentación, la resolución recurrida ha sido dictada por órgano incompetente, prescindiendo del procedimiento establecido por lo que adolece de causa de nulidad. Y por idéntico motivo, la naturaleza sancionadora de la resolución, considera el recurrente que la notificación de la resolución ha sido defectuosa y en consecuencia el recurso interpuesto ante este Tribunal, lo ha sido dentro de plazo.

Examinada ya la cuestión sobre la interposición dentro de plazo del recurso corresponde ahora dilucidar la naturaleza del acto impugnado y en consecuencia si fue dictado por el órgano competente para ello. Estima el Club recurrente que la resolución de la Presidencia de la ACB en virtud de la cual se procede a *“la no inscripción del CDB B. B. SAD en las competiciones profesionales organizadas por la ACB”* y *“la pérdida de la condición de socio de la ACB del Club CDB B. B. SAD”* es una medida de índole disciplinaria que ha sido adoptada prescindiéndose total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por un órgano que no es competente para ello por lo que ha de procederse a su anulación.

Frente a ello, la ACB defiende que, con independencia de que la ausencia de determinados requisitos necesarios para la inscripción de los Clubes en su competición, sean infracciones sancionables en el ámbito de la disciplina deportiva y que incluso algunas de las sanciones aplicables a tales actos puedan comportar la misma consecuencia de pérdida de la condición de socio que resulta de la denegación de la inscripción, la resolución de la Presidencia de la ACB ahora recurrida es una decisión de naturaleza asociativa que pertenece al ámbito privado de la asociación y no está sujeta a revisión ni por este Tribunal ni por la jurisdicción contencioso administrativa en su caso.

Por tanto se trata de resolver sobre la naturaleza del acuerdo por el que se denegó la inscripción, si el mismo se enmarca en la autonomía asociativa de la ACB o si por el contrario dicho acuerdo es un acto sancionador y como tal, sujeto a los requisitos y principios reguladores de la actividad sancionadora de la Administración.

Reconoce la ACB en su escrito que un mismo hecho, el no cumplir con los compromisos económicos con el Estado, la ACB o la plantilla, además de que puede configurarse como un requisito necesario para la inscripción en la competición es una infracción sancionable conforme a la normativa disciplinaria deportiva.

Resulta además, que alguna de las sanciones aparejadas a la infracción señalada por la normativa disciplinaria deportiva, como el descenso de categoría o la expulsión de la competición, tienen el mismo efecto práctico que la denegación de la inscripción, esto es, la pérdida definitiva o temporal de la condición de socio.

Es indudable y así lo expresa la ACB en sus alegaciones que la evaluación que lleva a cabo acerca del cumplimiento de los requisitos necesarios en un procedimiento de inscripción en su competición profesional y los procedimientos sancionadores basados en las eventuales infracciones de los Clubes de la ACB son de distinta naturaleza. Pero también es obvio que no todos los requisitos de inscripción, o mejor dicho, su incumplimiento, están tipificados como infracciones sancionables por la normativa disciplinaria deportiva. Así, por ejemplo, de entre los requisitos exigidos por la ACB para la inscripción de los Clubes relacionados en el artículo 8 del Reglamento de Competiciones, el incumplimiento de algunos de ellos, tales como la presentación de una solicitud de inscripción debidamente cumplimentada según el modelo de documento aprobado por la ACB (letra c), o la cesión de los derechos audiovisuales y televisivos a la Liga (letra k), no constituyen infracción disciplinaria, aunque sí son requisitos ineludibles para que la ACB proceda a la inscripción.

Por tanto, si un club incumple alguna de esas prevenciones, la ACB podrá denegar la inscripción sin que sea para ello necesaria la tramitación de un procedimiento disciplinario siempre y cuando esos incumplimientos no estén tipificados como infracciones en la normativa disciplinaria deportiva, Ley del Deporte, normativa de desarrollo y Estatutos de la ACB. Por el contrario, si ese incumplimiento, como en el caso que nos ocupa, **está tipificado además de cómo un requisito de inscripción, como infracción en esas normas disciplinarias deportivas**, resulta ineludible tramitar un procedimiento disciplinario para la imposición de las sanciones que correspondan.

A diferencia de lo alegado por la ACB en su informe-alegaciones, el Comité de Disciplina Social de la Liga de Fútbol Profesional ha tenido oportunidad de conocer un asunto como el que nos ocupa, y precisamente al tiempo que la ACB denegaba la inscripción del B. B. y con base en el mismo precepto de la Ley del Deporte, artículo 76.3. El caso del R. M. SAD. En él, la LFP, junto a la denegación de inscripción del R. M. SAD, e independiente del mismo, ha tramitado un expediente disciplinario para la imposición de las sanciones correspondientes, multa económica, descenso de categoría y consiguiente expulsión de la Liga de Fútbol Profesional.

En concreto, la resolución de la LFP impone las citadas sanciones por imputar al R. M. SAD las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 69.2 de sus estatutos:

“2.- Se consideran como infracciones muy graves:

...a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la LIGA. El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso, siempre que se haya producido la notificación fehaciente del acuerdo por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a las SAD/Clubes afectados.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes...”

Como se verá más adelante, una redacción prácticamente idéntica a la consignada en los Estatutos de la ACB para estos mismos supuestos.

La resolución impugnada imputa al Club B. B. el incumplimiento de condiciones de inscripción en la competición, y ello por dos motivos, por adeudar cantidades a la ACB, lo que constituye un incumplimiento de un acuerdo de tipo económico de la ACB y por mantener deudas con los jugadores, configurado en la normativa disciplinaria deportiva como un incumplimiento de los compromisos adquiridos con los deportistas.

Los hechos imputados están tipificados en la normativa interna de la ACB como requisitos de inscripción para la competición y por tanto incardinados dentro de su ámbito de actuación privado, pero **además están tipificados también como infracciones tanto** por la Ley 10/1990, del Deporte, como por la legislación complementaria, e incluso los propios Estatutos de la ACB. **En consecuencia junto a la trascendencia que ello pueda tener a nivel asociativo, son constitutivos de un infracción específica muy grave recogida en los apartados a) y b) del artículo 76.3 de la Ley del Deporte que se transcribe a continuación:**

**“...3.- Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:**

- a) **El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente.**
- b) **El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas...”**

La ACB a este requisito “de inscripción” y como consecuencia del incumplimiento del mismo, anuda una consecuencia que tiene un indudable carácter sancionador, la pérdida de la condición de socio de ACB y por tanto e indirectamente, el descenso a la categoría no profesional. O lo que es lo mismo, la sanción recogida por la Ley 10/1990 del Deporte en su artículo 79.3, apartados c) y d) aplicables, precisamente a la infracción muy grave antes reseñada:

**“... Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...**

- c) **Descenso de categoría.**
- d) **Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional...”**

En parecidos términos el Real Decreto 1591/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, reproduce las mismas infracciones y sanciones transcritas anteriormente en sus artículos 16 y 23 que se transcriben a continuación:

**“...Artículo 16.- Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional:**

**Además de las enunciadas en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:**

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente...**
- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas...”**

Las sanciones que llevan aparejadas estas infracciones, se recogen en el mismo Real Decreto en el artículo 23, y en concreto en su número 3 se establece como posible sanción el descenso de categoría y el número 4, la expulsión temporal o definitiva de la competición profesional.

Por último, los Estatutos de la Asociación en el artículo 36.2 señalan lo siguiente:

**“...Serán infracciones específicas muy graves de los Clubes o en su caso de sus administradores o directivos:**

- a) el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Asociación...**
- b) el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas...”**

Y al igual que en el caso de la normativa disciplinaria deportiva analizada anteriormente, los Estatutos de la ACB regulan las sanciones aplicables a estas infracciones como a continuación se transcribe:

**“...40.2.- Las faltas muy graves del artículo 36.2 de los presentes Estatutos podrán ser sancionadas con:**

- ...b) Descenso de categoría...**
- c) Expulsión temporal o definitiva...”**

Si los mismos hechos, no restituir el Fondo Especial de Garantía de la ACB y tener deudas pendientes con los jugadores, son al tiempo, “requisitos de inscripción” para la competición ACB e infracciones específicas muy graves para la normativa disciplinaria deportiva, “además de las que se establezcan por las respectivas Ligas

Profesionales”, corresponde ahora decidir el camino por el que deben tramitarse tales incumplimientos.

A juicio de la ACB, estos hechos al ser requisitos de inscripción, quedan en el ámbito privado pudiendo resolverse por la Presidencia de la ACB sin un procedimiento específico pero reconoce que también podría optarse por un procedimiento disciplinario que tras agotar la vía deportiva fuese objeto de conocimiento por este Tribunal y posteriormente por el orden contencioso administrativo. Desconoce este Tribunal, cuando y con base en que criterios la ACB puede, duplicando la tipificación de las infracciones muy graves y configurándolas como requisitos de inscripción, solventar este dilema con una resolución de la Presidencia.

La Asociación, en sus alegaciones defiende la naturaleza no disciplinaria del proceso de inscripción en la competición profesional señalando la “diversidad y distinta naturaleza de ambos procedimientos (el de inscripción y el sancionador) y de las normas que lo regulan”. Algo que no se pone en duda en el escrito del recurrente, quien se limita a defender, como ya se ha repetido varias veces, que el hecho de que estas infracciones muy graves, además, sean requisitos de inscripción, no debería impedir que en casos de incumplimientos como los que nos ocupan, se tramitase junto a la “no inscripción”, en todo caso, un procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones que corresponda según la Ley del Deporte y normativa complementaria.

A título “ilustrativo” la ACB nos detalla que el no cumplir con los deberes y compromisos adquiridos con los deportistas, constituye una infracción muy grave, sancionable en cualquier momento de la competición y que la ACB en su autonomía asociativa ha establecido que sólo impide la inscripción en los casos que señala en su reglamento. Por tanto, según su criterio, esas infracciones que la Ley del Deporte, configura como **infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional, además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales**, por ejemplo, el hecho de no cumplir los deberes y compromisos adquiridos con los deportistas, la aplicará la ACB en cualquier momento de la competición como sanción disciplinaria.

Por el contrario, entiende la ACB si el citado incumplimiento es anterior a la inscripción cede el precepto señalado de la Ley del Deporte, art 76.3 (y en idéntico sentido en el art 16 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y art. 36 de los Estatutos ACB) para configurar los hechos como la falta de un requisito de inscripción y quedar así bajo el exclusivo control de la Presidencia de la ACB. De modo que los hechos configuradores de las infracciones recogidas en la normativa citada, sólo se tramitan como infracciones disciplinarias si los mismos tuvieron lugar con la temporada en curso, interpretación de la ACB, absolutamente discrecional y contraria al tenor literal de las normas citadas así como al espíritu de las mismas.

En el mismo apartado de su informe-alegaciones, (tercera), la ACB, a título ilustrativo nos indica que el hecho de adeudar salarios a la plantilla podrá haber sido sancionado en el curso de la temporada con la intensidad que se derive de las circunstancias concurrentes, (apercibimiento, multa, descenso o expulsión) pero no impide denegar la inscripción al Club, sancionado o no, salvo si la deuda excede de los límites establecidos por la propia ACB. Es decir, esa infracción específica muy grave de la Ley del Deporte, RD 1591/1992 y Estatutos de la ACB, no se tramitará como tal, dejando de ejercitar la potestad disciplinaria delegada a la Liga profesional y configurándose como un requisito de inscripción.

Que la Ley del Deporte disponga que esos hechos dan lugar a infracciones muy graves impide que la Liga profesional de turno, ACB en este caso, decida cual es el camino a seguir. La federación o la liga profesional no puede variar la calificación de la materia para eludir la tramitación de un procedimiento disciplinario con todas las garantías.

La ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 por el que se aprueba el Reglamento sobre Disciplina Deportiva, así como los Estatutos de la ACB señalan los hechos que nos ocupan como infracciones disciplinarias que necesitan un procedimiento disciplinario extraordinario con todas sus garantías.

Por tanto, reconociendo el principio auto-organizativo de las ligas profesionales, recogido en los artículos 12 y 41 de la Ley del Deporte así como en los Estatutos de la ACB, y la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas, el acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional.

Lo anterior, es perfectamente compatible con el hecho de que, como ya se ha visto reiteradamente en este escrito, tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva atribuyen a las Ligas Profesionales, entre otras competencias, la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo” (artículo 41.4 c) de la Ley). En particular, el artículo 6.3 del Real Decreto mencionado dispone que “...las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o a solicitud del interesado...”.

Respecto a esa potestad disciplinaria en el ámbito deportivo la Ley dispone que corresponde su ejercicio a las Ligas Profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores...” (artículo 74.2 d).

De ahí que tanto la Ley como el Reglamento como los Estatutos de la ACB regulen un régimen de infracciones y sanciones que tienden a garantizar que las competiciones que organizan se ajustan a los principios de la Ley. En desarrollo de esta previsión, el artículo 29 de los Estatutos de la ACB le atribuye la “...potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliados, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la Asociación...”. Siendo “...el Juez Disciplinario el órgano competente para la imposición de las sanciones que se impongan como consecuencia de las faltas graves y muy graves con excepción de lo previsto en el artículo 10 d) de los presentes Estatutos...” (art. 30)

Sobre esta base, las infracciones contempladas en el Capítulo II del Título 4 “Régimen Disciplinario” de los Estatutos de la ACB son las encargadas de garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se sujeta la participación de los clubes en las competiciones deportivas que tiene encomendadas.

Resulta notorio por tanto que los hechos que dieron lugar a la “no inscripción” del B. B. y a la privación de la condición de socio están tipificados por la Ley del Deporte y por el Real Decreto 1591/1992 como infracciones disciplinarias como también lo están en los Estatutos de la ACB. Tal y como señala el recurrente en su escrito el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva tuvo ocasión de manifestar en la resolución de 26 de noviembre de 1994 en el expediente 159/94.B que “...*al tratarse de una infracción tipificada como infracción muy grave, y prevista en las normas de específica aplicación a la materia disciplinaria deportiva, las normas estatutarias que ha aplicado la Federación Española de Fútbol deben ceder ante estas...*”, argumentos reiterados en la resolución del mismo Comité de 14 de octubre de 1994 expediente 159/94.

Dicha argumentación ha sido confirmada por la jurisprudencia. Así las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2006 y de 21 de mayo de 2006 confirman la necesidad de tramitar el correspondiente procedimiento disciplinario en el que el presunto incumplidor pueda defenderse con todas las garantías. Así en la primera de ellas se señala que ante un incumplimiento con los deportistas tipificado como infracción, en lugar de descender directamente al Club se debe incoar procedimiento disciplinario en tanto que en la segunda se diferencia por el alto tribunal entre el acuerdo de la Comisión mixta que constata el incumplimiento y el expediente disciplinario al que debe dar lugar.

**Sexto.-** Considerada la actuación de la ACB como disciplinaria, es obvio a la vista de sus propios Estatutos, que la Presidencia no era el órgano adecuado (además de la laxitud en el procedimiento) para imponer la sanción.

Según el artículo 30 de los Estatutos de la ACB, sólo tiene carácter sancionador la resolución motivada del Presidente una vez oído el presunto infractor, y para hechos que constituyan falta leve.

Tratándose de hechos tipificados como infracción muy grave, tanto por los Estatutos de la ACB como por la Ley del Deporte y normativa complementaria, resulta patente la falta de competencia del órgano sancionador. Por este motivo, además, resultaría nula de pleno derecho.

**Séptimo.-** Expuesto cuanto antecede resulta probado que por medio de la resolución de la Presidencia de la ACB, aunque por otro cauce y por órgano que no era competente, se han impuesto sanciones disciplinarias tipificadas como muy graves por la Ley del Deporte, sin haberse seguido el procedimiento establecido en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva. Al haberse omitido tal procedimiento, así como por resultar incompetente la Presidencia de la ACB para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el seno de la misma debe considerarse la resolución de la Presidencia de 17 de julio de 2014 nula de pleno derecho, procediendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que se produjo la irregularidad, en este caso, ordenando la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario extraordinario para que se siga en todos sus trámites hasta su resolución.

Por lo relatado anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

I.- **Estimar** el recurso interpuesto por D. X y D. Y en nombre y representación del C. D. B. B. B., S. A. D., contra la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2014, declarando la nulidad de todo lo actuado.

II.- **Anular** las actuaciones que originaron el mismo, debiendo necesariamente incoarse el correspondiente procedimiento extraordinario con nombramiento de instructor y siguiéndose los cauces previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/92, por el órgano disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto dada la especial gravedad de los hechos alegados y, en caso de ser probados, resolver en consecuencia.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**